



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3749.

## Artículo de oficio.

(Número 792.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Montes.*—Circular.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 15 de este mes, número 1412, se halla inserto el real decreto que sigue:

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales organizándose gradualmente según lo permitan los recursos de la Administración y conforme á lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales continuarán organizados el personal y la Administración del ramo con arreglo á la legislación vigente.

Art. 2.º Por ahora se crean siete distritos forestales: el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid; el segundo los de la de Jaen; el tercero los de la de Santander; el cuarto los de la de Cuenca; el quinto los de la de Segovia; el sexto los de la de Avila; el séptimo los de la de Oviedo.

Art. 3.º Los gobernadores civiles son los

Jefes de los ramos en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.

Art. 4.º Los Ingenieros del Cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.

Art 5.º Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó mas auxiliares Agrimensores, y el número necesario de guardas.

Art. 6.º Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de Ingenieros del Cuerpo que se considere necesario, atendidas su extensión y circunstancias topográficas. Por ahora se destinarán: dos al primer distrito; cuatro al segundo; cuatro al tercero; tres al cuarto; tres al quinto; tres al sexto, y tres al sétimo.

Art. 7.º El Ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados á cada distrito será el Jefe del mismo bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, y tendrá á sus órdenes el personal facultativo y administrativo del ramo.

Art. 8.º Corresponde á los Ingenieros Jefes de distrito:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.

2.º Comunicar sus órdenes directamente á los Ingenieros y al Delegado.

3.º Ejercer la mas asidua vigilancia sobre sus subordinados para asegurarse de que desempeñan sus respectivos cargos con honradez, celo é inteligencia.

4.º Distribuir los trabajos entre los Ingenieros por el órden que juzguen mas conveniente.

5.º Proponer á la Direccion general de Agricultura, por conducto de los gobernadores civiles, cuanto crean beneficioso para el ramo.

6.º Dirigirse en consulta á la junta facultativa del Cuerpo para la resolucion de las dudas que se les ocurran respecto á la parte científica.

7.º Elevar á los gobernadores, para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutar en los montes ordenados.

8.º Informar en los expedientes de autorizacion de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados cuando su importancia lo exija.

9.º Disponer que se lleve á efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes, aprobadas por la superioridad.

10. Dirigir é inspeccionar por sí mismos, ó valiendose de sus subalternos, las operaciones que se practiquen en los montes ordenados.

11. Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar cuando, atendida su importancia, y cumpliendo lo que previene la disposicion octava del presente artículo, hayan emitido informe en el expediente formado para su autorizacion.

12. Ponerse en correspondencia directa con las autoridades y ayuntamientos del distrito, siempre que asi lo exijan los asuntos de su competencia.

13. Impetrar la fuerza armada cuando sea necesaria para llevar á efecto alguno de los servicios que les están confiados.

14. Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan, en union con los demas Ingenieros destinados á sus distritos.

Art. 9.º Los Ingenieros del cuerpo á las inmediatas órdenes del jefe del distrito ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujecion á las instrucciones que se les comunicarán al efecto.

Art. 10. En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El delegado comunicará á sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperacion de manera que no por eso se resienta el servicio ordinario que les ha sido encomendado.

Art. 11. Los delegados estarán subordinados á los Ingenieros gefes de los distritos.

Art. 12. Disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. anuales, y se nombrará precisamente para estas plazas á los Ingenieros titulares que no hayan tenido todavia ingreso en el cuerpo.

Tambien percibirán la cantidad que, por indemnizacion de gastos de caballo, viajes y demas que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona á los Ingenieros segundos. Reemplazando á los Comisarios, serán satisfechos sus sueldos é indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.

Art. 13. Son atribuciones de los delegados:

1.ª Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.

2.ª Como gefes inmediatos de los auxiliares Agrimensores y los guardas, transmitirles las órdenes é instrucciones de los superiores, y darles las que juzguen oportunas al mejor servicio.

3.ª En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia, con expresion de las causas que motivaron su resolucion.

4.ª Corresponderse directamente con las autoridades y ayuntamientos del distrito.

5.ª Impetrar la fuerza armada de las autoridades correspondientes cuando la necesiten.

6.ª Desempeñar las funciones conferidas por la legislacion vigente á los comisarios:

1.º En los deslindes con arreglo al Real decreto de 1.º de abril de 1846.

2.º En la instruccion de los expedientes de toda clase de autorizaciones y ejecucion de cortas, podas, limpieas, pastos, montanera y demas aprovechamientos.

3.º En la formacion de los expedientes de subastas.

4.º En materias de policia forestal.

5.º En la persecucion y denuncias de las contravenciones de las ordenanzas.

6.º En la expedicion de las guias para el transporte de los productos de los montes.

7.º En la formacion de la estadística administrativa del ramo.

8.º En la custodia y guardería de los arbolados.

9.º En todos los demas servicios administrativos del ramo.

Art. 14. Los auxiliares Agrimensores reemplazarán á los peritos agrónomos y gozarán, como ellos, de 6.000 rs. anuales, que seguirán satisfaciendose por las provincias. Por ahora desempeñarán estos cargos los peritos agrónomos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número cuando, mejor estudiados los montes, se conoz-

can las verdaderas necesidades del servicio.

Art. 15 Tendrán las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas á los Ingenieros.

2.<sup>a</sup> Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.

3.<sup>a</sup> Auxiliar á los Ingenieros en los trabajos científicos cuando á juicio del Delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.

4.<sup>a</sup> Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislación vigente á los peritos agrónomos, excepto aquellas que son peculiares de los Ingenieros.

Art. 16. Segun se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la extension y circunstancias de los montes de los distritos, se establecerá el sistema de guardería más acomodado á sus necesidades. Entre tanto continuarán los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Los Ingenieros estenderán desde luego una relacion de los montes del distrito, y verificarán su ordenacion provisional para servir de base á la organizacion definitiva de los montes, y obtener las grandes ventajas que ha de producir la aplicacion de los principios de la ciencia á tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán las correspondientes instrucciones especiales.

Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento. Cláudio Moyano.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 28 de noviembre de 1856.—José María Garely.

(Número 793.)

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas en circular de 12 de los corrientes, dice á esta dependencia lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Se ha enterado S. M. (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de instancia de los directores de varias sociedades de seguros domiciliadas en Barcelona, para que se les facilite el medio de timbrar las polizas de inscripcion sin necesidad de presentarlas al efecto en la fábrica nacional del papel sellado: y persuadida de

la conveniencia que habrá de resultar, no solo á las compañías de aquella clase, sino á los intereses de la Hacienda, de generalizar con las debidas precauciones el uso de sellos sueltos engomados, conforme, se concedió á la Española de seguros por Real orden de 5 de setiembre de 1853, se ha dignado, de acuerdo con lo propuesto por V. S., hacer estensiva aquella autorizacion á todas las compañías de seguros, en los términos y con las formalidades siguientes:—1.<sup>a</sup> Los sellos sueltos engomados se estamparán en la fábrica nacional de donde se remitirán á las administraciones principales de Hacienda de las provincias para su entrega á las compañías que los soliciten. A cada sello en tinta irá adherido el correspondiente en seco, ambos iguales á los que se usen para el papel sellado, sin que pueda emplearse el uno sin el otro, ni se permita la separacion del papel intermedio que los una.—2.<sup>a</sup> Los directores de las compañías pasarán en fin de año una factura duplicada al administrador de la provincia en que se halle domiciliado el respectivo centro directivo, espresiva del número y clase de los sellos que conceptue necesario para el servicio en el inmediato año; los administradores remitirán un ejemplar á esa Direccion general, conservaran el otro, y daran orden para la entrega de los sellos, cuya venta se centralizará en un solo punto de la capital, ingresando su importe en los mismos términos que el de los demas efectos timbrados. El estanquero ó encargado de la espendicion no venderá sello alguno sin orden del administrador.—3.<sup>a</sup> Cuando fuese insuficiente el número de sellos reclamado por alguna sociedad podrá hacer nuevo pedido con las mismas formalidades.—4.<sup>a</sup> Los que les resulten sobrantes en fin del año, serán cangeados en los quince primeros dias del siguiente por otros de las mismas clases, previa la presentacion de facturas duplicadas para los indicados efectos; trascurrido aquel término no se admitirán al cange, sea cual fuere la causa que se alegue.—5.<sup>a</sup> Se fijarán los sellos en la parte superior de las polizas, pero en las que fueren impresas con talon se colocarán á lo largo de la línea de interseccion, de manera que despues de cortadas conserven las mitades de ambos sellos, quedando las otras en los talones respectivos.—Y 6.<sup>a</sup> Las sociedades que no crean conveniente hacer uso de los sellos engomados podrán continuar remitiendo sus polizas para el timbre á la fábrica nacional, ó imprimirlas en papel sellado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y al trasladar á V. S. esta soberana re-

solucion para su cumplimiento y á fin de que se sirva darla publicidad para gobierno de los interesados, creo oportuno hacer á V. S. las advertencias siguientes.—1.<sup>a</sup> Pedirá V. S. desde luego al gobernador una relacion de las sociedades de seguros domiciliadas en esa provincia, con presencia de la cual formará un presupuesto aproximado del número de sellos de cada clase que conceptue necesario, avisándolo á esta Direccion para su inmediata remesa: en los años sucesivos se incluirá el presupuesto de estos sellos en el general de efectos timbrados, bajo la espresion de *sellos para las pólizas de seguros*.—2.<sup>a</sup> En el mes de febrero de cada año remitirá V. S. el duplicado de las facturas á que se refiere la regla segunda de la preinserta Real orden manifestando al propio tiempo si existe alguna otra sociedad que no haya hecho pedido de sellos, á fin de adoptar la providencia que corresponda.—3.<sup>a</sup> Servirá á V. S. de gobierno é igualmente á los interesados, que las pólizas deberán llevar el sello correspondiente al importe del interés ó premio estipulado, y no al del capital que se asegure, conforme se previene en la Real orden de 8 de setiembre último, publicada en la *Gaceta* del 27.—Y 4.<sup>a</sup> El premio por expedicion de estos sellos será el mismo designado para el papel sellado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los señores directores de las sociedades de seguros cuyo centro directivo se halle establecido en esta provincia, á fin de que puedan utilizarse del uso de los sellos de que trata la preinserta Real orden con las formalidades y por los medios que en la misma se marcan, sirviéndoles de gobierno que las pólizas deberán llevar el sello correspondiente al importe del interés ó premio estipulado, y no al del capital que se asegure, conforme con lo que se previene en la Real orden de 8 de setiembre último.

Palma 25 de noviembre de 1856.—José A. Bustinduy.

(Número 794.)

D. Cayetano Pascual abogado de los tribunales nacionales y por S. M. (Q. D. G.) Juez de primera instancia de la villa de Manacor, y de su partido etc. etc.

Habiéndose presentado Rafael Oliver, ante este Juzgado, en reclamacion de que se le diera posesion de las piezas de tierra siguientes:

1.<sup>a</sup> La llamada *Sor Llarga* de estension de una cuarterada.

2.<sup>a</sup> La nombrada *Son Redona*, de dos cuarteradas.

3.<sup>a</sup> La apellidada *De la Gaye*, de media cuarterada:

4.<sup>a</sup> La conocida bajo el nombre de *Son Real* de seis cuarteradas.

Y 5.<sup>a</sup> la dicha *Ne Girona*, de cinco cuarteradas, situadas y confinantes todas en el distrito de la villa de Porreras, por auto del dia doce del actual he dispuesto que, «por los fundamentos que arrojan las copias de escrituras presentadas por parte de Rafael Oliver vecino de Porreras, de que consta por la primera, la sesion y traspaso que el Pro. D. Miguel Danús y Llompart hizo en favor de su hermana doña María Ana Danús, en 20 de Marzo de 1828 de las fincas cuya posesion ha solicitado dicho Oliver, á escepcion de una de ellas que ya tiene en su poder, por las razones y en el sentido y concepto que arroja dicho documento; y por la segunda, la donacion universal que la misma Danús otorgó en 4 de enero de 1854 á favor del mismo Oliver; y finalmente por la partida de Sepelio tambien presentada de que aparece, que la referida Danús falleció en 19 de Octubre último en estado de soltera, dese, al mencionado Rafael Oliver la posesion que ha pretendido de las fincas de que se trata, sin perjuicio de tercero á cuyo fin se confiere cumplida comision á José Picó alguacil de este juzgado, que la evacuará ante el presente escribano, en los términos prevenidos en el párrafo primero del artículo 698 de la ley de enjuiciamiento civil, haciéndose en seguida las intimaciones necesarias á los colonos, depositarios ó administradores de las espresadas fincas, que reconozcan al citado Oliver como nuevo poseedor de ellas, para lo cual se librarán en su caso los exortos ú órdenes necesarias, segun está tambien prevenido en el párrafo segundo del espresado artículo; y asi verificado, dese cuenta.» A consecuencia de lo dispuesto en el transcrito auto, se dió posesion al referido Rafael Oliver de dichas porciones de terreno, publicándose el mismo por medio del presente edicto, á fin de que, todo el que se considere con derecho para reclamar contra dicha posesion lo verifique dentro del preciso término de 60 dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Manacor á 21 de noviembre de 1856.—Cayetano Pascual.—P. S. M.—José Mariano Amer.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.